



Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Honorable Juez
ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA –
SECCION TERCERA
E. S. D.

Proceso No.	11001334306020200020000
Demandante	JUAN CARLOS CARDENAS PRADA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

JHON EDINSON TORRES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA – SEGUNDA Y TERCERA: Me opongo en lo que atañe a mi defendida Policía Nacional, teniendo en cuenta que son argumentos y señalamientos personales y subjetivos de los accionantes, quienes pretenden hacer responsable a mi prohijada Policía Nacional, de la presunta persecución de la que supuestamente fue víctima el demandante, toda vez que dentro del material probatorio allegado al expediente no existe prueba alguna que certifique el supuesto grado de disminución o las secuelas que presenta como consecuencia de lo que aduce en su escrito de demanda.

Es importante mencionar además que de acuerdo a la solicitud del reconocimiento de DAÑO A LA SALUD, es prescindible traer a colación los criterios contenidos en la sentencia del 14 de septiembre de 2011, radicado **05001-23-25-000-1994-00020-01**, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, que manifestó que la indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada y no como lo solicita el apoderado de la parte actora, que solicita indemnización para los demás miembros de la familia.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto parcialmente, ya que si bien es cierto que fue trasladado al municipio de Teorama Norte de Santander, no se aporta prueba que demuestre que se hayan hecho los patrullajes y controles al casco urbano, ya que dentro del traslado de la demanda no se aporta

prueba que así lo determine, ni tampoco que haya existido déficit de personal para atender los motivos de policía que la comunidad requiere.

SEGUNDO Y SEGUNDO.UNO: es parcialmente cierto, ya que efectivamente esa llamada se desarrolló; no es cierto que este audio se haya difundido a los medios de comunicación por parte de alguno de los oficiales implicados ya que no se tiene certeza de quien fue el que pudo filtrar dicha conversación, por lo que no es cierto que por culpa de la Policía Nacional se le haya afectado la moral el buen nombre y la trayectoria institucional al miembro del Nivel Ejecutivo hoy demandante.

TERCERO: no es del todo cierto, puesto que si bien la comunicación oficial existe, no es cierto que se haya entregado sin número ya que como se indica, fue firmada digitalmente, es decir, se firmó a través del GECOP (Gestor de Contenidos Policiales), que es el sistema a través del cual se realizan todas las comunicaciones oficiales al interior de la Policía Nacional, aplicativo que facilita su consulta y seguimiento; por lo que se evidencia que el demandante oculta esa información a su acomodo.

CUATRO: no me consta, toda vez que el demandante en el traslado de la demanda no allego, la supuesta anotación que le fue insertada en el PSI (PORTAL DE SERVICIOS INTERNOS), en donde se logre determinar que efectivamente esa anotación se realizó o no.

CINCO: No me consta, además, para ello existe también un archivo de gestión que es aquel en donde se guardan todas las comunicaciones oficiales elaboradas por la unidad en este caso por la Estación de Policía Teorama Norte de Santander, además de ello, la Policía Nacional cuenta con una herramienta llamada GECOP, (Gestor de Contenidos Policiales), a través del cual todos los uniformados del país, cuentan con su respectivo usuario y contraseña para elaborar documentos de manera digital y de esta manera evitar el gasto innecesario de papel, por lo que no es de recibo de este apoderado que el demandante pretenda, con este hecho intentar colocar en tela de juicio el actuar de la Policía Nacional con argumentos subjetivos.

SEIS: no es cierto que las órdenes emanadas por el Comandante del Segundo Distrito de Policía Mayor William Orlando Moyano Peña, no se pueden considerar como acciones deliberadas para ejercer presión, ya que de acuerdo a la ley 1015 de 2006 en el artículo 28 se especifica que las ordenes deben ser legítimas, oportunas, claras, precisas y relacionadas con el servicio o función, por lo que queda claro que las ordenes emitidas en la comunicación oficial S-2018-021116-DENOR, cumplen a cabalidad con lo descrito en la norma descrita, por lo que de ninguna manera buscaba ejercer presión o acoso ya que la misma es legítima, además las mismas se realizan, por temas relacionados con el orden público que vive el país en general, con el único fin de salvaguardar la vida e integridad de los uniformados que se encuentran en cada una de las unidades del país, por otro lado es claro que en uno de los puntos, en los cuales no se le autoriza brindar declaraciones a los medios de comunicación, no se hace por capricho del Comandante del Distrito de Ocaña, sino que por el contrario en cumplimiento a la normatividad interna que prohíbe que personas no autorizadas brinden algún tipo de entrevistas ante los medios de comunicación, orden que ha sido de cumplimiento permanente a todos los miembros de la Policía Nacional sin excepción.

SIETE: no es cierto, ya que este tipo de audiencias se llevan a través de la aplicación SKYPE institucional, la cual no es necesario que se posea un equipo de cómputo, si no que basta con tener un celular con internet, para poder acudir a la diligencia, aplicativo que funciona desde el año 2011 y remplazo al antiguo OFFICE COMUNICATOR, que era el antiguo aplicativo que utilizaba a Policía Nacional para chatear y realizar reuniones.

OCHO: No me consta, ya que las fechas descritas en este hecho no concuerdan pues describe que fue notificado de la investigación preliminar P-DENOR-2018-11 el 04/04/2018 por hechos ocurridos el 18/12/2018, es decir hechos que sucederían en el futuro, 8 meses después.

NUEVE Y DIEZ: es cierto, ya que existe documental que así lo acredita.

ONCE – DOCE Y TRECE: no me consta, ya que dentro del traslado de la demanda no se anexo las documentales que acrediten que efectivamente el señor Cárdenas Prada ingreso por

urgencias al Hospital Central de la Policía Nacional, por lo que me es imposible corroborar si lo que indica el apoderado del demandante es cierto o no.

CATORCE: no me consta teniendo en cuenta dentro del traslado allegado a esta unidad por correo electrónico al email decun.notificacion@policia.gov.co, no se observa prueba alguna que determine que efectivamente se hayan adelantado esa cantidad de llamadas al abonado celular del demandante y que estas hayan sido la causa para que se dirigiera al a la Clínica la Inmaculada.

QUINCE: no es del todo cierto, si bien es cierto que la decisión fue tomada de manera inmediato, esto se debe a que si esta fue radicada a través de la ventanilla de correspondencia de la Dirección General, la rapidez y agilidad de la respuesta se debe a que la Institución que represento, cuenta con el aplicativo GECOP Gestor de Contenidos Policiales, que es aquel sistema de recepción de documentos el cual a través de medio digital se tramita de manera inmediata al usuario responsable de emitir la respuesta, es por ello que una vez recepcionado el documento solo la demora se centra en el tiempo en que el funcionario de la ventanilla de correspondencia utilice para escanear el mismo y una vez hecho este procedimiento, el documento estará en el buzón de entrada del destinatario del mismo, por ello no es extraño que se haya adelantado de manera inmediata la decisión frente al recurso de apelación descrita.

DIECISEIS – DIECISIETE: no me constan en lo absoluto dado que dentro del traslado de la demanda que se allego al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, no obran estos documentos para poder referirme a los mismos.

DIECIOCHO – DIECINUEVE – VEINTE – VEINTIUNO Y VEINTITRES: son ciertas, ya que una vez consultadas en el GECOP Gestor de Contenidos Policiales, las dos comunicaciones oficiales a las que hace alusión el demandante, si existen y serán aportadas por este apoderado ya que dentro del traslado allegado a esta unidad, no se allegaron las documentales.

VEINTIDOS: no me consta ya que dentro del traslado allegado a esta unidad policial, no se evidencia el mencionado oficio.

VEINTICUATRO. No me consta, lo contenido en la resolución 03144 del 19 de junio de 2018, ya que la misma no fue aportada con el traslado de la demanda, pero este apoderado la solicitará mediante comunicación oficial para ser revisada, por otro lado, es importante precisar que este tipo de procedimientos se hacen en todo momento ya que de acuerdo al decreto 1791 de 2000, a la ley 857 de 2003 y reiterada jurisprudencia en el tema, el llamamiento a calificar servicios solo necesita un requisito que es el de contar con el tiempo requerido para que el uniformado pueda hacerse acreedor a una asignación de retiro, requisito que se cumplió a cabalidad ya que el demandante llevaba más de 20 años en la Institución, por ende es beneficiario de asignación de retiro y no por supuesta persecución laboral.

VEINTICINCO Y VEINTISEIS: no me consta, ya que dentro del traslado de la demanda no se aportó este documento para hacer algún tipo de pronunciamiento.

VEINTISIETE:

Literal a): no me consta, lo descrito en los oficios S-2016-0265-DISPO2ESTEO-29 y S-2017-0506-DISPO2-ESTEO-29, ya que estos documentos no cuentan con la firma de apoyado del Comandante del Distrito, lo que evidentemente significa que si no se encuentra firmado por el Jefe Directo del Comandante de la Estación, mucho menos pudo haber llegado al Comando del Departamento de Policía Norte de Santander, para dar solución a las peticiones.

En cuanto al oficio S-2017-0763-DISPO2-ESTEO-29, este no cuenta con firmas, lo que indica que no hay certeza que efectivamente se haya elaborado y tramitado.

Literal b): no me consta que el oficio S-2017-0184-DISPO2-ESTEO -29, exista ya que como se observa en el documento aportado en la demanda, este se encuentra sin firmas ni existe el trámite que supuestamente se le adelantó.

Ahora, con relación al oficio S-2018-0211-DISPO2-ESTEO-29 no se observa el trámite realizado al mismo, por ello no hay certeza que este documento haya llegado ante el Comando del Departamento de Norte de Santander, para tomar las acciones del caso.

Literal C): en cuanto al informe de riesgo este allegó con el traslado, y solo relaciona los grupos que delinquen en ciertas zonas del país, pero esa información no es precisa en cuanto a que unidades puedan ser objeto de acciones terroristas, ya que es una relación muy global de la zona en la que se mueven estos grupos.

Literal D): no me consta, ya que las supuestas copias de las minutas de servicio no me fueron allegadas con el traslado de la demanda, por lo que me es muy difícil pronunciarme ante las mismas.

Literal E y literal F): no me consta ya que las actas no fueron allegadas con la demanda, ahora bien en cuanto al punto F, es preciso mencionar que lo indicado por el demandante no es cierto, ya que como se pudo establecer en las supuestas documentales relacionadas en la demanda, que estas no fueron tramitadas correctamente, por ello quizá al no llegar a conocimiento del Comando del Departamento de Policía Norte de Santander, estas no pudieron ser atendidas, es decir, es imposible atender solicitudes de las cuales no se tiene conocimiento.

VEINTIOCHO: es cierta obra documental que así lo manifiesta.

III. RAZONES DE DEFENSA

Sea lo primero manifestar su señoría que en el caso concreto nos encontramos frente a una carencia probatoria que permita establecer la supuesta disminución de la capacidad laboral que aparentemente presenta, esto en razón a que no existe acta de junta medico laboral que así lo describa,

Teniendo en cuenta las normas especiales que cobijan a los miembros activos de la Policía Nacional, aun estando retirados o licenciados del servicio como en el presente caso, y que hayan tenido lesión o enfermedad estando activos, se aplica en su integridad lo establecido en el **Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000** “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, donde se ha establecido lo siguiente:

TITULO I.

CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

(...)

TITULO III.

ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina.
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

(...)

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

(...)

De la lectura de la norma, se concluye inequívocamente que la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los policías, es determinada únicamente por las autoridades médico laborales militar y de policía (Junta Médico Laboral Militar y de Policía y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía), excluyéndose a cualquier otra entidad o persona natural, como, por ejemplo, un consultor en peritaje médico.

Y la misma norma, claramente indica qué personas son las únicas que pueden integrar las autoridades médico laborales militares y de policía, indicando que deben ser oficiales de sanidad o médicos al servicio de la unidad policial o guarnición militar; o sea, al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

Como corolario, tenemos que legalmente no cualquier médico o autoridad médica, puede calificar la pérdida de la capacidad laboral de los miembros de la fuerza pública, MUCHO MENOS SI SE PRETENDE IMPUTAR DETERMINADA PATOLOGÍA O ENFERMEDAD AL SERVICIO PÚBLICO QUE EN UN MOMENTO DADO PRESTÓ EL INDIVIDUO.

Y la anterior especificidad atribuida sólo a las autoridades médico laborales militar y de policía, excluyéndose de tal atribución a las autoridades médicas del régimen general u ordinario y a las personas naturales, tiene su sustento en la Constitución Política – régimen especial de carrera; aunado a que la actividad laboral que ejercen los miembros de la fuerza pública, es sustancialmente diferente a la de los demás trabajadores, por ello, justamente se exige que los médicos integrantes de la junta o tribunal médico laboral militar y de policía, pertenezcan a las mismas fuerzas militares y de policía.

La facultad y competencia exclusiva de las autoridades médicas de las fuerzas militares y de policía, para calificar y determinar la pérdida de la capacidad laboral de sus miembros, ha sido reiterada y pacíficamente establecida por nuestra Corte Constitucional, la cual se ha expresado así:

Sentencia C-970/2003

“No es posible establecer un término de comparación entre los porcentajes para acceder a la pensión de invalidez en el régimen general y los del régimen especial, porque la estructura de los sistemas difiere sustancialmente en la medida en que su acceso y sus métodos de calificación están regulados por patrones distintos, no habiendo coincidencia entre los sistemas de cálculo, liquidación y monto de las prestaciones. Como ya se anotó, al estar diseñados para regular situaciones diversas, acordes con las características específicas de los grupos sociales cubiertos, los regímenes prestacionales en materia de pensión por invalidez no pueden someterse a la misma regla de comparación, por lo que tampoco es viable establecer una norma de correspondencia matemática entre los porcentajes utilizados por cada uno”.

Lo transcrito del decreto referido, indica con claridad y precisión el ámbito de aplicación y los Organismos y Autoridades Medico-Laborales Militares y de Policía, quienes legalmente son

los llamados a resolver las situaciones como la que se presentó con el señor JUAN CARLOS CARDENAS PRADA, para que fuere calificado por la correspondiente Junta Médico Laboral de Policía, que hasta tanto no surta, no es posible tener certeza la existencia o no de alguna merma en la humanidad del hoy demandante o por el contrario, la inexistencia de ello.

De lo anterior, se precisa entonces que hasta éste estadio procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional como entidad accionada, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron los supuestos problemas psicológicos, hubiese sido por acción u omisión de la Institución que defiendo en sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, por el contrario, es por esto, que no se puede pretender endilgar responsabilidad a la Policía Nacional.

Ahora bien, como se pudo determinar en los hechos las documentales aportadas en la demanda, dejan dudas en relación con su elaboración y existencia, ya que como se expuso con anterioridad, estas no se encuentran firmadas, no se allego el tramite realizado por las mismas y no hay certeza que estas hayan llegado a su destino, por ello quizá no se atendieron.

Sin lugar a equivocaciones, todas las actuaciones surtidas por parte de la Policía Nacional con el señor Mando del Nivel Ejecutivo, se adelantaron respetando en todo momento, su derecho a la defensa, publicidad y debido proceso, sin que jamás se procediera de manera irregular, además el demandante cuenta en la actualidad con asignación de retiro, un premio que pocos alcanzan y fruto de su trabajo por tantos años de servicio a la Comunidad.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o FONDO

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual defiendo (Policía Nacional), y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones, en atención a los argumentos expresados en precedencia, así:

1. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, se afirma lo siguiente:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo con los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión, ni por extralimitación, puesto que como se ha expuesto en acápites anteriores, en el presente caso no existe ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**.

2. CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Honorable Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta los hechos y pretensiones propuestos por el señor abogado de confianza de los demandantes, conllevan a concluir, que se desconoce las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar los **“HECHOS”** para que puedan prosperar las pretensiones de la demanda, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177¹ del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, ahora artículo 167² de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”; sin embargo, en el presente asunto solo se hizo mención a la ocurrencia de unos hechos, ocurridos el día 02 de abril de 2018, en el Municipio de Teorama Norte de Santander, sin que se aportara la Junta Medico Laboral o la Junta Médica de Retiro para determinar cuál es el porcentaje de disminución que supuesta mente sufre el demandante.

3. DE LA CARGA PUBLICA:

En éste punto, es preciso reiterar que en el presente asunto materia de litigio, se hace mención a la ocurrencia de unos hechos por los cuales se pretende resarcimiento por parte de la Entidad Pública del Estado; sin embargo, no se aporta prueba documental alguna, a través de la cual por lo menos se permitiera sumariamente avizorar la verdadera existencia de lo que se narra en el escrito de la demanda; sin embargo, los demandantes deben probar que los supuestos problemas psicológicos del señor Juan Carlos Cárdenas, se presentó por acción, omisión o extralimitación de la Entidad Pública a la cual defendiendo, tal y como se expuso y sustentó en precedencia.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Finalmente propongo en nombre de mi defendida Policía Nacional, la presente excepción aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la Audiencia Inicial o en la Sentencia, cualquier otro hecho que

¹ ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

² Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda – Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6.

V. PRUEBAS

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda.

1. Objeción a la práctica de la prueba ante la Junta regional de Invalidez de Bogotá.

Como ya se relacionó durante el transcurso de la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta que el demandante hizo parte de la Policía Nacional y la supuesta disminución se presentó cuando se encontraba aun de servicio en la entidad, se requiere que este procedimiento se adelante ante la Junta Medico Laboral en la Policía Nacional.

VI. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y jhon.torrez@correo.policia.gov.co, celular 3226374778.

Atentamente,



JHON EDINSON TORRES CRUZ
C.C. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 299.438 Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá DC
Email decun.notificacion@policia.gov.co
Celular 3226374778





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable
JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D

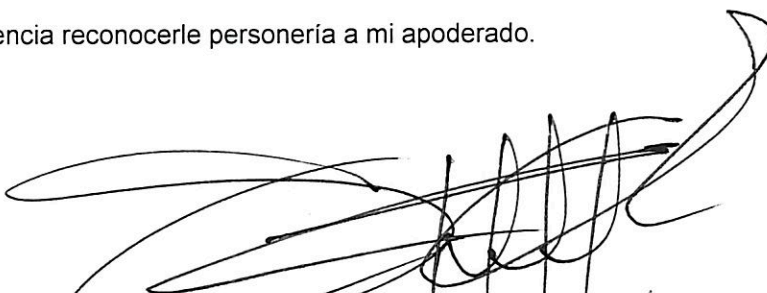
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JUAN CARLOS CARDENAS PRADA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Proceso N°	11001334306020200020000

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JHON EDINSON TORRES CRUZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

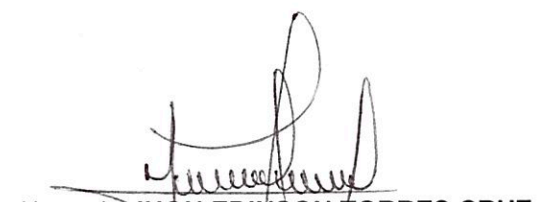
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **JHON EDINSON TORRES CRUZ**
C.C. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca)
T.P No. 299.438 del C.S.J



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **3 9 6 9** DE 2006

(**3 0 NOV. 2006**)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

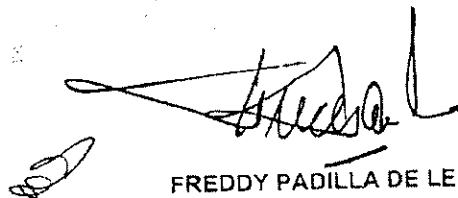
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 LNE. 2007


Unidad Jurídica
de Negocios Generales e Informáticos Jurídicos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

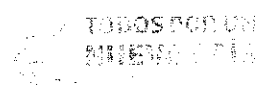
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL**

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Aientamente,


Intendente **ELIZABETH ACERO ARIAS**
Responsable Administración de Personal

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez legal. Para más información consulte el sitio web de la Policía Nacional.

Carrera 59 No. 26-21 Can. Bogotá
Teléfono 3109100 Ext. 9166
seger.gurab@policia.gov.co
www.policia.gov.co

